



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00607-00
Demandante: Bellany Store SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Tema: Decomiso de Mercancía (Confecciones)
Falsa Motivación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Bellany Store en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Se anule el acto y se Declare la Nulidad y el Restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA derivados de la Resolución (DIAN) N° 601 -002447 del 24 de mayo de 2022 que resolvió no conceder la devolución de las confecciones de cara al Recurso de Reconsideración interpuesto en término y proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de los actos complementarios que tengan su razón de ser en esta resuelve el decomiso de LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

SEGUNDA. Se condene a LA NACIÓN- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) a devuelva a su estado natural y/o a pagar en valor dinerario en pesos colombianos a BELLANY STORE S.A.S, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de DAÑO EMERGENTE, el valor de las mercancías que se le decomisó por la DIAN en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$135,410,492)**, como obra en el acta 121 del 06 de septiembre del año 2021 hoja tres, del cual se aprehendieron la siguiente relación: (...)

TERCERA. Como consecuencia de la anterior petición se condene a LA NACIÓN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) a pagar a BELLANY STORE S.A.S a título de restablecimiento del derecho, por concepto de DAÑO EMERGENTE, el valor correspondiente a la pérdida

del poder adquisitivo del peso colombiano entre el 27 de abril de 2021 fecha que se hizo para Acción de Control Posterior No. 1814 del 27 de abril de 2021 donde los funcionarios de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, debidamente facultados mediante Auto Comisorio No. 005548 del 26 de abril de 2021 realizaron diligencia de control aduanero en la dirección CARRERA 13 No 9 – 39 APTO 1233 de la ciudad de Bogotá D.C. y donde aprehendieron y se comiso definitivamente la mercancía objeto de la presente acción y hasta hacerse efectivo el pago en la fecha en que se realice la devolución hasta que se repare la pretensión anterior toda vez que el daño material que a su surge el daño emergente se parte de la concepción de que el dinero y/o crédito salen del patrimonio con ocasión del daño. Es decir, frente a este daño no se puede presumir su existencia, sino que se requiere la prueba irrefutable del daño que es la aprehensión de la mercancía debidamente adquirida. En tal sentido, al momento de liquidarlo únicamente se debe tener en cuenta cada egreso del patrimonio y se indexa para traer el daño a valor presente.

CUARTA. *Que también a título de restablecimiento del derecho, como reparación del LUCRO CESANTE, se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIAN a pagar a mi mandante las cantidades que corresponden al valor de los intereses comerciales de las sumas que resulten como el valor adquisitivo de lo pretendía ganar a través de BELLANY STORE S.A.S de todas las confecciones que se anunciaron al pretensión primero, es decir lo que se dejó de percibir con este dinero y a través del negocio que es comprar confecciones hechas para que se puedan vender a través de la vía internet con la resultante que no es otra que el ejercicio comercial que se estima y evalúa en una suma igual al veinticinco por ciento (25%) mensual de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$135,410,492), según avalúo de la administración pública DIAN, que obra dentro de los expediente de proceso de fiscalización y liquidación tomo III folio 39 y siguientes hacia adelante.” (sic)*

2. Cargos

Sostuvo, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en falsa motivación del acto administrativo, toda vez que no valoró las declaraciones de importación y las facturas que le fueron aportadas en el procedimiento en cuestión.

Indicó, que el 27 de abril de 2021, fecha en que se llevó a cabo el allanamiento en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 9-39 apartamento 1233, fueron exhibidas ante los funcionarios de la demandada las facturas de la mercancía de orden nacional, empero que al no hallarse las declaraciones de importación de la mercancía extranjera la misma fue aprehendida conforme a lo establecido en el Decreto 1165 de 2019.

Manifestó, que pese a que, con posterioridad, fueron aportadas las facturas de las compras respectivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución 001520 de 27 de diciembre de 2021, indicó que no se encontraba sustentada la trazabilidad desde el momento en que la mercancía ingresó al territorio nacional.

Advirtió, que presentó recurso de reconsideración y que, en éste probó de manera sumaria la trazabilidad solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Informó, que las declaraciones de importación fueron aportadas como prueba de que la mercancía se había adquirido de manera legal y bajo el principio de la buena fe.

Afirmó, que las facturas aportadas por la actora habrían sido descritas en un cuadro sinóptico, pero que, pese a ello, no fueron valoradas como prueba suficiente.

Alegó, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales erradamente hizo trazabilidad respecto de las declaraciones de importación con las facturas aportadas, por lo que no hay coherencia entre estas.

Finalmente, precisó que si bien algunos proveedores no habrían emitido la factura, sí habrían entregado la declaración de importación.

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró que los actos administrativos acusados se ajustan a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Para sustentar lo anterior, indicó que no incurrió en falsa motivación, por cuanto existieron motivos legales suficientes para dicha decisión, pues, no se acreditó la legalidad de la introducción y permanencia de la mercancía decomisada en el territorio nacional.

Informó, que para acreditar la legalidad de la introducción de una mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, no es suficiente con que el propietario o interesado allegue las declaraciones y facturas que, supuestamente, ampararían la legalidad de la introducción y permanencia de la mercancía en el país, sino que también se acredite que, en efecto, los documentos anexados son lo suficientemente válidos, y, en general, cumplan con los requisitos legalmente exigidos.

Afirmó, que la forma adecuada de acreditar el denominado “*vinculo comercial*” entre el importador de las mercancías y quien las adquiere una vez introducidas al territorio nacional, puede consistir en que, a través de sus inventarios y libros de contabilidad, acrediten su ingreso al momento de la importación, e, igualmente, la salida en el momento en que realizan la venta, y, el ingreso en los inventarios y libros de contabilidad de quien las adquiere y que, en el presente asunto no fue presentada prueba alguna en este sentido.

Señaló, que resulta de suma importancia que se acredite la situación tributaria de las personas jurídicas o naturales que intervienen tanto en la operación de importación como en la cadena de compra y venta de las mercancías hasta el consumidor final en relación con el IVA.

Por último, indicó que no existe duda de que en la actuación administrativa quedó probada la situación irregular en que se encontraba la mercancía en el territorio nacional.

4. Actividad procesal

El 31 de enero de 2023, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor¹.

El 20 de junio de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda².

El 10 de octubre de 2023, fue anunciada a las partes la expedición de sentencia anticipada. En tal sentido, se procedió a fijar el litigio y se incorporaron como pruebas los documentos aportados por la demandante y los antecedentes administrativos allegados por la accionada³.

El 31 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar los respectivos alegatos de conclusión⁴.

5. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, las partes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos que expusieron en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por Bellany Store SAS, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) problema jurídico planteado; ii) marco jurídico; iii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

1. Problema jurídico

Tal y como fue establecido en providencia de 10 de octubre de 2023, la cuestión a resolver en el asunto de la referencia, se concreta en:

¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falsa motivación, toda vez que, la demandante sí habría presentado las declaraciones de importación con sus respectivas facturas, de la mercancía aprehendida, empero, la DIAN omitió su valoración?

2. Marco jurídico: De la obligación aduanera en el régimen de importación.

¹ Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 12.

² Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 14.

³ Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 25.

⁴ Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 31.

De conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, *“Por el cual se establece la regulación aduanera”* la obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional y comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto en mención, son responsables de las obligaciones aduaneras el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Igualmente, el artículo 19 de la referida normativa establece que la obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Dentro de las obligaciones aduaneras que surgen en el régimen de importación, está la de declarar la mercancía que ingresa al territorio nacional ante la autoridad aduanera, lo que se hace a través de la declaración de importación.

Al respecto, el artículo 500 de dicha normativa dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, por lo que estas últimas deberán estar amparadas entre otros, por uno de los siguientes documentos: a) Declaración de régimen aduanero, b) Planilla de envío y c) Factura de Nacionalización.

Dicha declaración de importación debe contener los elementos esenciales que permitan la individualización cabal de cada mercancía, con el fin de asegurar su especificación respecto de las mercancías de su misma clase.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha sostenido⁵:

“Es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v. gr. Un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de septiembre de 2011, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente nro. 6839.

Ahora, respecto de los documentos que amparan las mercancías extranjeras el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 594 menciona:

“Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- 1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto.*
- 2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.*
- 3. Factura de nacionalización.*
- 4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto número 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.*
- 5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.*
- 6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del presente decreto.*

Los documentos a los que se refieren los numerales 1, 3 y 4 de este artículo siempre deberán ser conservados para demostrar en cualquier momento la legal introducción y permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional.

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal disposición de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 592 del presente decreto.

Parágrafo. La factura de venta o el documento equivalente, expedidos en los términos previstos en el Estatuto Tributario, podrán amparar la mercancía en posesión del consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma, y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control.”
(Se destaca)

Finalmente, en relación con las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, el artículo 647 ibidem (vigente para la época en que suscitaron los hechos), determina:

“Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del presente decreto.

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto...”

3. Caso concreto

¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falsa motivación, toda vez que, la demandante sí habría presentado las declaraciones de importación con sus respectivas facturas, de la mercancía aprehendida, empero, la DIAN omitió su valoración?

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora indicó que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al tomar la decisión de decomisar la mercancía aprehendida no valoró ni las declaraciones de importación ni las facturas que fueron debidamente aportadas por aquella.

Sostuvo además que, fueron presentadas declaraciones de importación como prueba de que la mercancía se había adquirido de manera legal, bajo el principio de la buena fe.

Afirmó, que erró la Administración e incurrió en falsa motivación al tomar las declaraciones de importación aportadas para hacer trazabilidad con las facturas, puesto que lo que se quería demostrar era que algunos proveedores no habían emitido factura, pero sí habían entregado la correspondiente declaración de importación.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales refutó que hubiera incurrido en falsa motivación, por cuanto, alegó, existieron motivos legales suficientes para adoptar la decisión de decomiso de la mercancía de propiedad de la aquí demandante.

Adujó que, para acreditar la legalidad de la introducción de una mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, no es suficiente allegar las declaraciones y facturas de la mercancía, sino que también se debe acreditar que los documentos anexados son lo suficientemente válidos.

Señaló, que la forma adecuada de acreditar el “*vinculo comercial*” entre el importador de las mercancías y quien las adquiere una vez introducidas al territorio nacional, puede consistir en que, a través de sus inventarios y libros de contabilidad, acrediten su ingreso al momento de la importación, e igualmente la salida en el momento en que realizan la venta, y, el ingreso en los inventarios y libros de contabilidad de quien las adquiere.

Finalmente, indicó que es de gran importancia que se acredite la situación tributaria de las personas jurídicas o naturales que intervienen tanto en la operación de importación como en la cadena de compra y venta de las mercancías, hasta el consumidor final en relación con el IVA.

Así, expuestas las tesis de la parte actora y demandada, corresponde al Despacho revisar los antecedentes de los actos administrativos demandados, de los cuales se advierte lo siguiente:

- El 26 de abril de 2021, la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) emitió los Autos Comisorios Aduaneros 005548 y 005544, con la finalidad de que se practicara en la “Carrera 13 9-39 APTO 1233 y 1234” (Ubicación de la demandante) la diligencia de inspección, control, verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soporte, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso⁶.
- El 27 de abril de 2021, fue practicada la diligencia de control aduanero previamente comisionada, quedando consignado en el Acta de Hechos y de Cierre para Acción de Control Posterior 1814⁷:

*“...es de aclarar que la señora Representante Legal abrió voluntariamente el apartamento donde una vez ingresado se encontró mercancías consistentes en confecciones como blusas, conjuntos, short, buso, entre otras. Luego se le pregunta por los documentos soporte de la mercancía y la interesada nos informa que el apto 1234 y 1233 están unidos por una remodelación interna (...) adicionalmente manifiesta que las mercancías son compradas en el mercado nacional y nos aporta las facturas de compra No. 375 de régimen simplificado expedido por creaciones Samy; 0031 del 07-04-21 expedida por Encantos; 00300 y 1102 del 9 de abril de 2021; 03-04-21 expedida por Tejidos ONESIDE; correspondiente a mercancía de procedencia nacional, la señora Representante legal nos informa que compra tela para confeccionar prendas de vestir para dama (...) **se encontró mercancía de procedencia extranjera donde la Representante Legal nos aporta facturas de compra Nos FENES11 del 06-04-2021, expedida por bella Eliana; FENG595 del 20-04-2021; factura No. 1 del 01-02-2021, expedida por Juan Ricardo Pacheco Lozano; 002 de 10-02-2021 expedida por Juan Ricardo Pacheco Lozano; DIN autoadhesivo 01125010614367/4374/4381/4399 del 19 de junio de 2020; una vez verificadas las facturas de compra ante citadas frente a las declaraciones de importación aportadas, no se pudo establecer el nexo de causalidad entre las mismas, por lo anterior es motivo de aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera (...)***

“(...) la mercancía se trasladó al depósito Almagrario Bosa para su inventario (43) bultos y posterior aprehensión” (Se destaca)

- El 27 de abril de 2021, también fue practicada la diligencia de control aduanero previamente comisionada, quedando consignado en el Acta de Hechos y de Cierre para Acción de Control Posterior 1819:⁸

⁶ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 119 a 120 y unidad documental PF202120215457_2, folios 30 a 31

⁷ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 121 a 127.

⁸ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_2, folios 36 a 38.

“(...) nos hicimos presentes en la dirección Cra 13 9 39 Apto 1234 centro de Bogotá (...) apartamento donde reside la señora Riveros Caraballo Yurani, quien manifestó que la puerta del apartamento 1234 no es posible abrirla, que el ingreso es por el apto 1233, apartamento que sería allanado con la misma orden de allanamiento y registro, pero con Auto Comisorio No. 005548 de fecha 26 de abril de 2021 (...) por lo cual se hará una sola verificación que corresponderá al acta de hechos No. 1814. Con autorización verbal de la representante legal se realiza registro fotográfico.”

- El 27 de abril de 2021, la Policía Judicial apuntó en el Acta de Allanamiento y Registro⁹:

*“(...) los suscritos funcionarios de la Policía Judicial (...) hacen presencia en la carrera 13 # 9-39, conjunto residencial VISTO, apartamentos 1233 y 1234 del Barrio San Bernardo Localidad los Mártires, con el fin de dar cumplimiento a la orden de registro y allanamiento (...)se le da a conocer los motivos fundados de la diligencia de registro y allanamiento a la señora YURANI RIVEROS CARABALLO (...) quien manifiesta ser la arrendataria del apartamento 1233, propietaria del apartamento 1234 y representante legal de la tienda virtual BELLANY STORY (sic) (...) al continuar ingresando se encuentra a mano derecha un baño con camisas de diferentes marcas como Adidas, Puma, Nike (...) al frente se encuentra el segundo cuarto empleado como bodega, para el almacenamiento de diferentes confecciones en estanterías como son camisas, vestidos, busos, jeans, correas, frasco de gel caliente de procedencia extranjera con marquillas de china (...) la señora Yurani Riveros **no presentó la documentación soporte de la mercancía quien solicita plazo de conseguirla**, por lo tanto se da continuidad realizando el inventario de las mercancías encontradas en el inmueble, resaltando que son cantidades considerables.*

(...)

***Siendo las 08:40 a.m. llega el lugar de la diligencia el señor Eusebio Gutiérrez Aragón (...) perito de la marca ADIDAS**, quien ingresa con el fin de realizar peritaje a la mercancía que se encuentra en el interior del inmueble.*

***Dando continuidad con la diligencia se verifican los documentos aportados por la señora Yurani Riveros, no corresponde ni amparan la mercancía que se encuentra en el interior de los apartamentos objetos de registro y allanamiento**, teniendo en cuenta lo anterior se procede a inventariar todas las mercancías (...) con el fin de establecer el legal ingreso de las mercancías a Territorio Aduanero Colombiano (...)* (Se destaca)

- El 28 de agosto de 2021, servidores públicos adscritos a la División de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (comisionados) practicaron diligencia de control aduanero indicando en el Acta 3956¹⁰:

“ (...) hacemos presencia en las instalaciones de la almacenadora Unión Temporal Alianza Logística Avanzada, ubicada en la autopista sur No. 75 D

⁹ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_2, folios 46 a 57.

¹⁰ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 7 a 10.

-77 Bosa (...) con el fin de dar continuidad al acta de hechos No. 1814 de fecha 2021-04-24 y aplicar medida cautelar de aprehensión a 43 bultos de mercancía consistente en CONFECCIONES de diferentes marcas, tallas, estilos, colores y de origen extranjero, se deja constancia que debido al volumen, cantidad y empaque de la mercancía no es posible realizar la medida cautelar de aprehensión ni el inventario total de la mercancía, el cual se esta llevando a cabo desde el día 24-08-2021, por tal motivo se realiza inventario de 30 bultos y se dará continuidad a este procedimiento en la semana comprendida del 30-08-2021 al 03-09-2021 (...)

- El 6 de septiembre de 2021, los funcionarios de la División de Gestión Control Operativo debidamente comisionados indicaron en el Acta de Hechos para Control Posterior 121¹¹:

“(...) Se realiza medida cautelar de aprehensión número 103 de fecha 06-09-2021 a mercancía consistente en CONFECCIONES, con un valor avalúo de \$135.410.492”

- El 19 de octubre de 2021, Yurani Riveros Caraballo en calidad de Representante Legal de Bellany Store SAS, presentó objeción a la aprehensión. En este escrito solicitó devolución de la mercancía y adjuntó sendas facturas de venta, tiquetes, recibos, certificado de existencia y representación, pagos de seguridad social de la empresa Bellany Store SAS correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, Certificados de Retención en la Fuente de los años 2019 y 2020, Reporte Anual de Costos del años 2020, Extractos Bancarios, copia simple de su cedula de ciudadanía y la del Ángel Octavio Orjuela, declaraciones de importación, entre otros¹².
- El 2 de noviembre de 2021, a través de Auto de Apertura Aduanero, se ordenó iniciar investigación a solicitud de la Dirección Seccional a Bellany Store SAS¹³. En esta misma fecha la Dirección Seccional de Aduanas avocó conocimiento del expediente No. PF 2021 2021 5457¹⁴.
- El 27 de diciembre de 2021, mediante Resolución 001520, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó decomisar la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías No. 103 del 6 de septiembre de 2021, avaluada en la suma de \$135.410.492, por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019¹⁵.
- El 19 de enero de 2022, Bellany Store SAS presentó recurso de reconsideración contra la anterior resolución.

¹¹ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 11 a 14.

¹² Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 240 a 296; unidad documental PF202120215457_2 folios 1 a 207.

¹³ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_3, folio 45.

¹⁴ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 240 a 296; unidad documental PF202120215457_3 folio 46.

¹⁵ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 240 a 296; unidad documental PF202120215457_3 folios 151 al 175.

- El 24 de mayo de 2022, la jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la Resolución 001520 mediante Resolución 601-002447¹⁶

De esa manera, una vez se han descrito los anteriores hechos, y a fin de abordar el cargo objeto de estudio, considera el Despacho necesario resaltar que la motivación de un acto administrativo tiene gran relevancia por tratarse de un requisito de validez, tal y como lo ha indicado la Sección Primera del Consejo de Estado:

“... La motivación constituye, entonces, uno de los elementos esenciales o fundamentos de legalidad del acto administrativo, a tal punto que cuando se pretermite, o cuando se demuestra que las razones que sustentan la decisión no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo, concierne a quien pretende desvirtuarlo por la causal de falsa motivación demostrar el vicio en el elemento causal de la decisión, es decir, la inexistencia o el error de los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición o, en otras palabras, que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad...”¹⁷.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, reiteró lo expresado en pronunciamiento anterior, estableciendo que se configura la falsa motivación de los actos administrativos en los siguientes casos:

“cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”¹⁸.

De esa manera, con ese insumo jurisprudencial y el haz probatorio recaudado puede determinarse si el acto administrativo acusado se halla inmersos en el vicio de falsa motivación:

Así las cosas, anticipa esta Instancia que el acto administrativo objeto de control de legalidad, contenido en la **Resolución 601-002447 de 24 de mayo de 2022**, proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no adolece de falsa motivación.

Lo anterior es así puesto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sí valoró y estudió la documental aportada por Bellany Store SAS y, en la decisión adoptada se exteriorizó la voluntad de confirmar el decomiso de la mercancía (confecciones) ordenado mediante Resolución 001520

¹⁶ Expediente digital, C 2 Antecedentes Administrativos, unidad documental PF202120215457_1, folios 240 a 296; unidad documental PF202120215457_3 folios 183 al 193

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de julio de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2012-00509-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2009-00249-01. (C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

de 27 de diciembre de 2021, al constatarse que dicha mercancía no se encontraba amparada en una declaración de importación o documento idóneo de conformidad con la normatividad aduanera (Numeral 2º del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019).

Adviértase como, si bien la accionante, manifestó que la mercancía había sido adquirida en legal forma dentro del territorio nacional a Iván Ricardo Pacheco, Almacén ZYW IMP & EXP SAS, Almacén Fashions Time Carrera 10 N. 10-67, Almacén Fashions Time SAS, Comercializadora Bordo SAS y al Almacén KXQ SAS; no es menos cierto que, dentro del trámite adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quedó plenamente demostrado: (i) que la mercancía objeto de control aduanero era de origen extranjero, pues provenía de China, (ii) que la mercancía era genérica, toda vez que, no tenía una identificación individual y concreta y, (iii) que las confecciones no contaban con documentación idónea que acreditaran su legal ingreso y permanencia en el territorio nacional aduanero.

Nótese como, desde el 27 de abril de 2021, fecha en que fue practicado el correspondiente allanamiento y registro de la mercancía, fue dictaminado por un experto (Eusebio Gutiérrez Aragón, Perito Avaluador) que los documentos aportados por la señora Yurani Riveros (Representante Legal de la demandante), no correspondían ni amparaban la mercancía que se encontraba en el interior de los apartamentos objetos de registro y allanamiento.

Aunado a que, si bien, con posterioridad, la aquí demandante aportó senda documentación (facturas, tiquetes y declaraciones de importación) de la misma no se pudo establecer la total identificación de la mercancía ni la trazabilidad entre los importadores y vendedores.

En este punto, considera necesario esta juzgadora advertir que fueron aprehendidas 252 confecciones y que, Bellany Store SAS aportó los siguientes documentos, con los que pretendía probar que la mercancía se encontraba en el territorio aduanero en legal forma, a saber:

DECLARACIONES DE IMPORTACION		
AUTOADHESIVO	FECHA	IMPORTADOR
07098260017167	13-09-2019	ANGEL DEL COMERCIO SAS
07098260017151	13-09-2019	ANGEL DEL COMERCIO SAS
07098260017024	13-09-2021	ANGEL DEL COMERCIO SAS
07098260017017	13-09-2021	ANGEL DEL COMERCIO SAS
07487260240322	05-01-2019	WORLD SABAH SAS
07487260240347	05-01-2019	WORLD SABAH SAS
51275050120625	27-11-2019	TERRA FIBRAS SAS
512705050120632	27-11-2019	TERRA FIBRAS SAS
07098260012087	07-07-2019	TERRA FIBRAS SAS
07098260012071	04-07-2019	TERRA FIBRAS SAS
07098260012094	04-07-2019	TERRA FIBRAS SAS
07098260012102	04-07-2019	TERRA FIBRAS SAS
07098260012111	04-07-2019	TERRA FIBRAS SAS
07098260012127	04-07-2014	TERRA FIBRAS SAS
23825016078054	02-10-2018	JPK SAS
23825016078047	02-10-2018	JPK SAS
23825016078031	02-10-2018	JPK SAS
23825016078022	02-10-2018	JPK SAS

23825016078015	02-10-2018	JPK SAS
23825016078008	02-10-2018	JPK SAS
23825016077998	02-10-2018	JPK SAS
23825016077980	02-10-2018	JPK SAS
23825016077973	02-10-2018	JPK SAS

FACTURAS Y TIQUETES			
NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	COMPRADOR
IL001	01-02-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL002	10-02-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL003	21-02-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL004	28-02-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL005	01-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL006	03-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL007	05-07-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL008	07-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL009	09-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL010	11-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL011	13-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL012	15-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL013	17-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL014	18-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL015	19-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
IL016	21-04-2021	IVAN RICARDO PACHECO	BELLANY STORE SAS
2101200033	30-01-2021	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
2101270130	27-01-2021	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
2101270046	27-01-2021	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
2101270034	27-01-2021	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
2101270013	27-01-2021	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
201120009	30-11-2020	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
2010200023	0-10-2021	FASHION TIMES SAS	SIN IDENTIFICAR
2101270048	27-01-2021	COMERCIALIZAORA BORDO	SIN IDENTIFICAR
2002100112	10-02-2021	Z&W IMP & EXP SAS	SIN IDENTIFICAR
2103270179	27-03-2021	Z&W IMP & EXP SAS	SIN IDENTIFICAR
2102190019	19-02-2021	KXQ SAS	SIN IDENTIFICAR

Sin embargo, al igual que lo advirtió la entidad demandada, observa esta Instancia que existen inconsistencias que impiden tener las facturas, tiquetes y declaraciones de importación aportadas como documentos idóneos para soportar la importación de la mercancía decomisada, tal como lo pretende la parte actora; a tal deducción se llega por las siguientes razones:

Primera, por cuanto debe resaltarse que las facturas y tiquetes *per se* solo constituirían prueba de una transacción de compra venta de mercancías al interior del territorio, mas no de la operación de nacionalización de la misma.

Segunda, ya que los tiquetes aportados, con los cuales se pretendía acreditar la compra masiva de mercancía, no cumplen con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para su expedición, pues en los mismos no consta expresamente que fueren POS (*Point Of Sale*), la discriminación del IVA (Impuesto Sobre las Ventas) por cada uno de los bienes vendidos, ni un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, incluyendo el número, rango y vigencia autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como exige la Resolución 42 de 2020 *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de*

venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”

Tercera, toda vez que, al tratarse de mercancía genérica, no es suficiente solamente la declaración de importación y la factura para determinar la legalidad de la mercancía, como lo pretende hacer ver la demandante, esto debido a que se debe demostrar que los documentos **presentados corresponden de manera directa y veraz con la mercancía aprehendida.**

Cuarta, ya que, no se acreditó nexo alguno entre los importadores de la mercancía con las personas que emitieron las facturas o tiquetes; pues no obra dentro del plenario soporte alguno donde conste toda la información de los diferentes sujetos que intervinieron a lo largo de la relación comercial, esto es, desde los importadores hasta el tenedor de la mercancía. Pues, recuérdese que, de conformidad, con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 1165 de 2019, era responsabilidad de Bellany Store SAS suministrar toda la información que acreditara la legal introducción de la mercancía al Territorio Aduanero.

Y es que así lo ha sostenido el Consejo de Estado, *verbigracia*: “*si la mercancía de origen extranjero es de carácter genérico, es decir, que se trata de mercancías que no pueden distinguirse de otras similares y se encuentran presuntamente amparadas en una declaración de importación en la que está registrado un importador, pero la mercancía se encuentra en poder de un tercero, debe demostrarse el nexo comercial que existe entre el importador y todos los propietarios que tuvieron relación con la cadena comercial, pues, de lo contrario, no se puede determinar si se trata de la misma mercancía aprehendida; si ello no fuera así, con una misma declaración de importación se podrían amparar mercancías que ingresan al país de contrabando.*”¹⁹

Por lo tanto, es válido inferir que no erró la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al decomisar a favor de la Nación, la mercancía aprehendida con Acta No. 121 de 6 de septiembre de 2021, al configurarse la causal establecida en el numeral 2º del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Pues, se reitera que, no existen elementos de juicio o documentos que permitan concluir que la mercancía en cuestión se encuentra amparada y fue introducida de manera legal al país.

De esa manera y sin más elucubraciones, es claro que no prospera el cargo objeto de estudio.

4. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña a la Resolución No. **601-002447 de 24 de mayo de 2022.**

5. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2009.383-01, (C.P. María Elizabeth García González)

dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

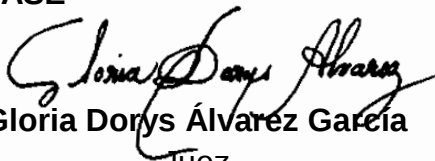
PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Tomar nota de la renuncia al poder presentada por el abogado **Felix Antonio Lozano Manco**, quien había sido reconocido como apoderado de la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE



Gloria Doris Álvarez García
Juez

²⁰ Correos electrónicos: yacredrap@hotmail.com; jardilaarias@gmail.com; lgalvis@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; flozanom@dian.gov.co

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d37fa7543a98c5e275f18d82eab00eff25aff3e8e64a34ce106d9897f09baa

Documento generado en 29/02/2024 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>